

AUTO No.

966

19 OCT 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.
EXPEDIENTE No. Q. 009/13**

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo N°03 del 24 de febrero de 2016, la Resolución N° 240 de fecha 09 de junio de 2016, y teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2014 (fols. 43-45), abrió el periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental expediente N° Q.009/13, adelantado en contra del señor Elver Fray Romero Huertas identificado con cédula de ciudadanía N° 18'235.611 como presunto infractor, en el cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio las siguientes pruebas:

a. Oficiése al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para que allegue certificación y remita copia de los documentos que soporten las facultades legales de la Corporación Centro Provincial de Gestión Agroempresarial de Márquez “Agromarquez” para efectos de expedir el registro de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales.

b. Decrétese Visita técnica al lugar y se rinda el correspondiente informe técnico. Remítase el expediente al Coordinador del proyecto (104) Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, para efectos de programar visita al lugar de los hechos de la presente investigación y asignar un profesional idóneo para determinar lo referido en la parte motiva del presente auto”.

Que se envió la correspondiente citación a través del oficio radicado N° 8874 fechado el día 27 de noviembre de 2014 (fol.46), el cual fue entregado el día 03 de diciembre de 2014 con el fin de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; y ante la imposibilidad de llevarse a cabo la notificación personal del mencionado acto administrativo, se procedió a notificarlo por aviso radicado N° 2461 fechado el día 22 de abril de 2015 (fol.47), el cual fue entregado el día 27 de abril de 2015, quedando debidamente ejecutoriado el día 29 de abril de 2015, de conformidad con el ordinal 1° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el citado acto administrativo, esta entidad solicitó mediante oficio radicado N° 5798 de fecha 02 de septiembre de 2015 (fol.50) al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, la información requerida: a lo cual el ICA dio respuesta a través del oficio radicado N° 2015ER4722 de fecha 29 de septiembre de 2015 (fols. 51-53).

Frente a la visita técnica decretada, se llevó a cabo el día 08 de septiembre de 2015 por parte de un profesional de esta Corporación, quien emitió el correspondiente informe técnico de fecha 09 de noviembre de 2015 (fols. 54-58).

CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, por medio del cual se establece el proceso sancionatorio ambiental, señala:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

AUTO No. 966

119 OPE 2017

Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppm, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 26 *ibidem*, señala:

“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo: Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas solicitadas...”.

Que en consecuencia, toda prueba aportada, solicitada o practicada debe necesariamente generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho, pruebas que deben ser solicitadas conforme a los criterios legales establecidos en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad.

“La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para probar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con la cuestión debatida en el proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio”. (Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio).

Que la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustarlo a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por la presunta infractora, permitiendo emitir el fallo definitivo.

Igualmente, el artículo 27 *ibidem*, establece:

“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

Revisado el expediente se advierte que esta Corporación mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2014 “*Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones*”, tuvo en cuenta las pruebas legal y oportunamente recaudadas.

AUTO No.

966

DE

19 OCT 2017

Así mismo, frente a las pruebas decretadas de oficio en el citado acto administrativo se practicaron tal y como consta en los siguientes documentos:

- Oficio radicado N° 5798 de fecha 02 de septiembre de 2015 (fol.50), en el cual esta Corporación solicitó al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, la información requerida; a lo cual se dio respuesta mediante oficio radicado N° 2015ER4722 de fecha 29 de septiembre de 2015 (fols. 51-53), por el señor Carlos Arturo Ramírez Fonseca, en calidad de Gerente Seccional Boyacá del ICA.
- Informe técnico de fecha 09 de noviembre de 2015 (fols. 54-58), emitido con ocasión a la vista realizada el día 08 de septiembre de 2015, por parte de un profesional de esta Corporación.

Por consiguiente, el material probatorio obrante en el presente proceso sancionatorio ambiental se considera suficiente para generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente cerrar el periodo probatorio por haberse cumplido con la totalidad de las pruebas decretadas y se dispondrá continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda para lo cual se remitirá el presente expediente al Coordinador del proyecto 104 - Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, para efectos de asignar un grupo interdisciplinario que determine la responsabilidad o no del presunto infractor.

De igual forma, en caso que se encuentre probada la responsabilidad del presunto infractor se emita el respectivo informe técnico y se imponga la sanción respectiva de conformidad con los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto N° 3678 del 4 de octubre de 2010, "*Por medio del cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones*" y la Resolución N° 2086 de 2010, "*Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar el periodo probatorio decretado en el proceso sancionatorio de carácter ambiental expediente N° Q.009/13, adelantado en contra del señor Elver Fray Romero Huertas identificado con cédula de ciudadanía N° 18'235.611, como presunto infractor, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal correspondiente y procédase a la determinación o no de la responsabilidad del señor Elver Fray Romero Huertas identificado con cédula de ciudadanía N° 18'235.611, como presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el presente expediente al Coordinador del proyecto 104 - Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, con el fin de asignar un grupo interdisciplinario para efectos de determinar la responsabilidad o no del presunto infractor, a través del correspondiente informe técnico.

PARÁGRAFO: En caso de encontrarse probada la responsabilidad del presunto infractor se impongan las sanciones a que haya lugar en los términos de los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto N°3678 del 4 de octubre de 2010, "*Por medio del cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones*" y la Resolución N° 2086 de 2010, "*Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas*".

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente auto en el Boletín Oficial de la Corporación, conforme lo establece el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

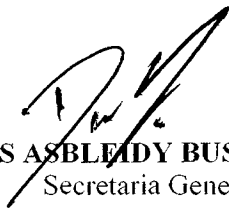
ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor Elver Fray Romero Huertas identificado con cédula de ciudadanía N° 18'235.611, o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone los artículos 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 966

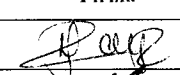
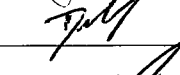

19 OCT 2017

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DAMARIS ASBLEIDY BUSTOS ALDANA
Secretaria General

	Nombres y Apellidos	Cargo. Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Dra. Yenny Rocio Pulido Caro	Abogada Contratista - Secretaria General y Autoridad Ambiental		11/10/2017
Revisado Por:	Dra. Damaris Asbleidy Bustos Aldana	Secretaria General y Autoridad Ambiental		
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Dra. Damaris Asbleidy Bustos Aldana	Secretaria General y Autoridad Ambiental		
No. Expediente:	Q. 009/13			
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Asi mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				